

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MANUEL ALEJANDRO ZULUAGA IBARRA
DEMANDADO	ESTEBAN PINEDARESTREPO
ASUNTO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN
RADICADO	2018-00558

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular a favor del señor MANUEL ALEJANDRO ZULUAGA IBARRA contra ESTEBAN PINEDARESTREPO, por auto con fecha del 30 de noviembre de 2018, por los siguientes sumas y conceptos:

"a. Por CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$157.685.000), como capital, representados en las letras de cambio LC-21111046905; LC-21111046903, LC-21111046923; LC-21111046914 y LC-2008089 por valores \$70.000.000; 35.000.000; 16.540.000; 12.645.000 y 23.500.000, respectivamente. Dichos capitales están respaldados en dos contratos de prenda sobre dos vehículos.

b. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal siempre y no sobre pase el límite de usura establecido por la Superintendencia financiera, liquidada mes a mes, desde el 15 de mayo de 2018 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999".

En el Cuaderno de medidas cautelares se decretaron en la misma fecha, el embargo de los vehículos con placas EIK 808 y EIM 243 inscritos en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Medellín y las acciones que posee el demandado en la Sociedad Diseños & Proyectos Integrales S.A.S. como obra a fl. 23 C#2.

Posteriormente, una vez inscritas las medidas de embargo sobre los bienes muebles, mediante proveído con fecha del 5 de marzo de 2019 (fl. 38 C#2) se decretó el

secuestro de ambos vehículos y se expidió Despacho Comisorio No 0013 comisionando a la entidad competente.

La parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente por auto con fecha del 18 de febrero de 2019, partiendo del contrato de transacción presentado como acuerdo de pago parcial basada en la dación en pago del vehículo con placas EIM 243 suscrito por las partes con fecha del 1 de febrero de esa misma anualidad (fl. 33 - Archivo PDF No 09 del expediente digital), sin que presentara contestación alguna.

Mediante proveído con fecha del 24 de febrero de 2020 este Despacho aceptó la dación en pago parcial, arriba referenciada, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000) y dispuso oficiar a la Secretaría de Movilidad de Medellín a fin de efectuar el traspaso a favor del demandante, señor MANUEL ALEJANDRO ZULUAGA IBARRA (fl. 58 - Archivo PDF No 12 Cuaderno Principal), situación jurídica que se constata en el histórico de propietarios archivo PDF No 13 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

En la misma forma, las partes solicitaron dación de pago parcial por el vehículo identificado con placas EIK 808 (fl. 33) por TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000), misma que fue aceptada por el Juzgado por auto con fecha del 5 de marzo de 2019 (fl. 42).

Dichas daciones en pago fueron acatadas e inscritas por la Secretaría de Movilidad De Medellín (fls. 53 a 56 C#2) y en consecuencia se dispuso el levantamiento del embargo que pesa sobre dichos automotores, los cuales figuran en la actualidad a nombre del acreedor demandante.

En el auto que libró mandamiento de pago se señaló que el capital está representado en cinco (5) letras de cambio números *LC-21111046905; LC-21111046903, LC-21111046923; LC-21111046914 y LC-2008089*, documento basilar de la ejecución que obra en el expediente digital, título valor que contiene la orden de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de del librado o girado, es decir de la persona a la que se le da la orden de pago, es quien debe pagar pues es el destinatario de la orden dada por el librador, a favor del beneficiario, en la fecha estipulada.

En efecto, el Proceso Ejecutivo busca la satisfacción de un derecho que necesariamente ha de constar en un documento que preste mérito ejecutivo y para

el subjúdice se adosaron cinco letras de cambios visibles en el cuaderno principal, documentos que por ubicarse dentro del linaje de los títulos valores, el legislador le asigna dicho mérito.

Es que éstos títulos aunque son documentos privados gozan de tratamiento legal privilegiado ya que se presumen auténticos, esto es, que su tenor literal y su firma gozan de certeza, el título valor firmado por el obligado cambiario constituye prueba suficiente de que proviene del deudor, principio éste consagrado en el artículo 793 del C. de Comercio cuyo texto inicia: "El cobro de un título valor da lugar al procedimiento ejecutivo...".

En virtud de ésta certeza que existe acerca de quien firma el título como parte obligada a su pago, nuestro estatuto procesal le otorga plena autenticidad, así el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible que consta en documento proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él.

Si observamos los documentos que se aportaron para impulsar la presente ejecución necesariamente hemos de concluir que se ajusta a las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y por ende se enlistan como títulos valores, gozando como tal de la presunción de veracidad y certeza en el derecho que contiene como ya se vio y le corresponde al demandado desvirtuarlo o demostrar los supuestos fácticos en que base su defensa so pena de permanecer incólume la presunción.

En el caso sub-examine, la parte ejecutada ESTEBAN PINEDA RESTREPO, aunque fue notificado en debida forma no contestó oportunamente la demanda, lo que significa que no hubo oposición frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue el ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor MANUEL ALEJANDRO ZULUAGA IBARRA con C.C. 1.128.268.075 contra ESTEBAN PINEDA RESTREPO identificado con C.C. 1 ' 1020.401.178; por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago, teniendo en cuenta la dación en pago como pago parcial, referida en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6 ' 000.000). Liquídense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ**

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 494 de 2020
Ministerio de Justicia y del Derecho)

8

Firmado Por:

**Muriel Massa Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Manuel Alejandro Zuluaga Ibarra
Demandado: Esteban Pineda Restrepo
Radicado: 2018-00558
Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Código de verificación:
36f6e821e7c7ec91e365334c4bc15c033d76974f3135ba3910f19bfb6cc77c1e
Documento generado en 14/10/2021 04:42:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>